



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Medio de Control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Demandante: JOSÉ CARLOS IGUARAN MAESTRE

Demandado: INSTITUTO DISTRITAL DE TRANSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE RIOHACHA (INSTRAMD)

Radicación No. 44-001-33-40-001-2021-00098-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Analizado el paginario se advierte, que mediante hoja de reparto de fecha 4 de junio de 2021, la Oficina Judicial, asigna a este Despacho el proceso de radicación número 44001334000120210009800; clase de proceso: acciones de cumplimiento (escritural); demandantes: Alexa María Díaz Julio y otros demandantes; demandado: Instituto de Tránsito de Santa Marta, de Ciénega y de Riohacha; defensor privado: Jota Mario Cataño Suárez¹.

No obstante, la naturaleza del medio de control impetrado, se establece que se anexó a la demanda, escrito contentivo de una acción de tutela tramitada ante el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, en donde fungen las mismas partes – accionante/accionadas – relacionadas en la hoja de reparto de la acción de cumplimiento asignada, sin que se aportara nada que le indicara al despacho que la acción impetrada era la indicada por el actor.

Ingresado el expediente al Despacho², mediante proveído adiado 8 de junio de 2021³, se requiere a la Oficina Judicial para que explique las razones de la aludida inconsistencia.

¹ Folio 26

² Folio 28

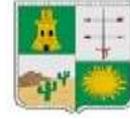
³ Folios 29-31



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

El mismo día, se recibe respuesta, en la cual la Jefe de Apoyo de la Oficina Judicial, manifiesta que el señor Jota Mario Cataño envió mensaje a través de correo electrónico, el día 3 de junio de 2021, en el cual se señala como asunto “ACCION DE CUMPLIMIENTO”, y que ante la eventualidad que este no sea el trámite, debe ser el Juzgado de conocimiento quien desde el ámbito de sus competencias lo determine, ya no le es dable hacer análisis jurídicos de los documentos sometidos por los solicitantes y/o sus apoderados, con el fin de establecer si reúnen los requisitos de admisibilidad de un tipo específico de demanda o de acción⁴.

Así mismo se reenvió por dicha dependencia, correo enviado por el accionante en el cual señala que *“CORRIJO EL ERROR COMETIDO AL NO HABER ENVIADO EL DOCUMENTO PRINCIPAL DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO PRESENTADA Y QUE POR REPARTO HA CORRESPONDIDO SU REVISIÓN AL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA”*⁵ evidenciándose que se anexa memorial de demanda de cumplimiento suscrita por el doctor Jota Mario Cataño Suárez, quien actúa en representación únicamente del señor JOSÉ CARLOS IGUARÁN MAESTRE.

Así las cosas, y superada la incongruencia inicial respecto de cual era el medio de control a tramitarse, el Despacho procede a realizar el estudio correspondiente respecto si admite o no la acción instaurada.

– Efectivamente el señor JOSÉ CARLOS IGUARÁN MAESTRE representado a través de apoderado judicial ha incoado demanda en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, y desarrollada por la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se le ordene al INSTITUTO DISTRITAL DE TRANSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE RIOHACHA (INSTRAMD), dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política, el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y la sentencia de control de constitucionalidad

⁴ Folios 38-39

⁵ Folios 40



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

C 240/1994, con la finalidad de que se declare la prescripción de la infracción de tránsito consistente en el comparendo No. 44001000000009725973 del 5 de noviembre de 2015, por valor de \$644.300.

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda el Despacho considera que la misma debe ser inadmitida por las razones que a continuación se exponen:

La Ley 2080 de 2021 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*, establece como causa de inadmisión de la demanda en todas las jurisdicciones, no acreditarse por la parte actora, al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), el envío simultáneo, por medio electrónico de copia de ella y sus anexos a los demandados.

En efecto, la citada ley en el artículo 35, el cual adicionó un numeral 8 del artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala textualmente:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que no existe prueba del cumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte actora en la citada norma, razón por la cual se deberá subsanar la falencia advertida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

En consecuencia, de lo antes expuesto se hace necesario inadmitir la demanda conforme a las reglas establecidas en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 para que la parte accionante subsane los defectos indicados en el término de dos (2) días, so pena de rechazo; lo anterior de conformidad a lo previsto en la norma citada y el numeral 2° del artículo 169 y artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **JOSE CARLOS IGUARAN MAESTRE** a través de apoderado judicial, en contra del INSTITUTO DISTRITAL DE TRANSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE RIOHACHA (INSTRAMD), de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Manténgase el expediente en Secretaría por el término de dos (2) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con las motivaciones que vienen expuestas, so pena de rechazo.

TERCERO: Como canal digital único de comunicación para los trámites del presente proceso se establece el correo electrónico j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZJUEZ CIRCUITOJUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4945ae4d20eb8a87a43dc7465d09c2c71d6efdacfaa009b8a8d56640c20a7d**
Documento generado en 15/06/2021 03:41:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**